

**Versión Pública de RR-0247/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0247/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0247/2025

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0247/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha siete de enero del dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado en la cual requirió:

"...SOLICITO que me proporciona VERSIONES PUBLICAS de TOOOOS los ACTAS, ACUERDOS, ARCHIVO, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, DOCUMENTOS, ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, INSTRUCTIVOS, MEMORANDOS, METADATOS, NOTAS, OFICIOS, REPORTES, y RESOLUCIONES, o bien, cualquier otro REGISTRO que documente el ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO Incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRAUZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES deteste SUJETO OBLIGADO sin importar su fuente o medio, que sea ESCRITO, ELECTRÓNICO FISICO, HOLOGRAFICO, IMPRESO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, SONORO, VISUAL, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que fue ADQUIRIDO, EJECUTADO, EMITIDO, ENVIADO, GENERADO, GRABADO, OBTENIDO, RECIBIDO, o TRANSFORMADO, Incluida la que consta en REGISTROS PÚBLICOS por este SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de los PRIMERO días del mes de ENERO del año DOS MIL VIENTIDOS hasta los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO tal y como definido en Fracciones VI, y IX del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Fracciones II, XII, XIII, y XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es importante mencionar que si en dado caso que existe CUALQUIER DATO PERSONAL que puede ser considerado como CONFIDENCIAL, O RESERVADO, dígame a este SUJETO OBLIGADO que insisto en SOLICITAR los requisitados mismas que debería ser elaborados eliminando dichos calificadores y omitidos por REDACCIONES pertinentes de conformidad con la materia de la ley, toda vez que NO ESTOY SOLICITANDO ACCESO A datos PERSONALES, en fundamento de lo antes expuesto señalo como el medio en que requiero la ahora enunciado información debería ser proporcionado a mi persona de forma DIGITALIZADOS en tipo PDF, WORD y EXCEL o en caso de existir medio AUDIO VISUAL en tipo MP3 y MP4 respectivamente, en

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0247/2025

relación de los METADATOS que también están siendo solicitado, las mismas deberían ser proporcionado en su ESTADO ORIGINAL que fueron elaborado consistente en tipo DESCRIPTIVO, ADMINISTRATIVO ESTRUCTURA, USO, PRESERVACIÓN, DEFINITORIO, PROCEDENCIA, TÉCNICO, y RELACIONAL, así como se tiene generado por las SISTEMAS y el BASE DE DATOS de este SUJETO OBLIGADO."

II. El día trece de febrero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado, lo siguiente:

comparezco para exponer, que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto Artículos 1, 6, 8, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover el presente RECURSO DE REVISIÓN en contra de SUJETO OBLIGADO con denominación de INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA en relación de la ahora SOLICITUD DE ACCESO que se encuentran en el ANEXO, y para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracción IV del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalando que NO EXISTE FOLIO ALGUNO de la ahora SOLICITUD DE ACCESO, hago constar para comparecer que la FECHA QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA OMISIÓN DE LOS ACTOS QUE RECURRE es de los DIEZ días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICINCO, y para tal efecto expongo que las CAUSAS DE INCONFORMIDAD son Fracciones I, VIII, y IX del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cita:

"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; - VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud;"

Así, de lo anterior citado, de conformidad en la ley de la materia, este presente RECURSO DE REVISIÓN es promovido por NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, así como la FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, y la FALTA DE TRAMITE a la ahora SOLICITUD DE ACCESO en materia de este presente medio de impugnación, y para dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la ley, señalo que los MOTIVOS Y RAZONES por lo que me inconformo a lo anterior es porque a los SIETE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO por medio del CORREO ELECTRÓNICO con cuenta de correo electrónico institucional de la ahora SUJETO OBLIGADO con las cuentas de correo electrónico: informacion@itaipue.org.mx y atencion@itaipue.org.mx, así los ceeas, y de conformidad con el CALENDARIO OFICIAL DE LABORES Y DÍAS HÁBILES de la ahora SUJETO OBLIGADO en materia, mismo encontrado en enlace: <https://itaipue.org.mx/documentos/calendarioitaipue-2025.pdf>, se puede advertir que el PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES que tiene para REMITIR LA RESPUESTA de la ahora SOLICITUD DE ACCESO que obra y forma materia de este presente RECURSO DE REVISIÓN en sus actuaciones se FENECIO desde los CINCO días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTICINCO, establecido en Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como normativas:

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se lea por desistimiento o por acuerdo que en su caso se haya hecho el solicitante. - Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y justificadas, de las cuales deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. - El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales será uso de la prórroga. No podrán considerarse como causas de ampliación motivos que surjan exclusivamente o derivado del sujeto obligado en el desarrollo de la solicitud."

Así, de lo anterior citado, de conformidad con la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO tenía que emitir la REPUESTA antes de los VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir del SIETE día del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO, sin embargo, de las CONSTANCIAS que obra en mi posesión, resulta que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que haya sido remitido la RESPUESTA de la ahora SOLICITUD DE ACCESO, razón por lo cual, lo cierto es que NO EXISTE LA RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, reuniendo la CAUSA DE INCONFORMIDAD de lo establecido en Fracción VIII, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí, por el hecho de que NO EXISTE LA RESPUESTA, se hace un caso concreto en mérito de las actuaciones seguidas en procedimiento, NO HA DADO TRAMITE a la ahora SOLICITUD DE ACCESO de conformidad en Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en norma cita:

"Artículo 17. Los Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuentan con la información o datos motivo de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y completa de la información solicitada."

Así, de lo anterior citado, de conformidad con la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO tenía que haber TURNADO el SOLICITUD A LAS ÁREAS COMPETENTES, sin embargo, de las CONSTANCIAS que obra en mi posesión, resulta que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA que haya sido TURNADO A LAS ÁREAS COMPETENTES REQUISITANDO LA INFORMACIÓN la ahora SOLICITUD DE ACCESO en materia, en virtud de lo anterior, lo cierto es que NO HA DADO TRAMITE A LA SOLICITUD DE ACCESO, que reúne la CAUSA DE INCONFORMIDAD de lo establecido en Fracción IX, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por el hecho de que NO HA DADO TRAMITE, en caso concreto de que NO HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN de la ahora SOLICITUD DE ACCESO en Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 154. En su calidad de sujetos obligados deberán otorgar acceso a las solicitudes que se presenten en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el momento en que el solicitante acredite, de entre algunas formas de evidencia, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre en la materia. - En el caso de que la información solicitada consista en datos de datos se deberá proporcionar copias de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Francisco Javier García Blanco.
RR-0247/2025

Ponente:

Expediente:

Así, de lo anterior citado, de conformidad con la ley de la materia, el SUJETO OBLIGADO tenía que haber TURNADO EL SOLICITUD A LAS ÁREAS COMPETENTES, sin embargo, de las CIRCUNSTANCIAS que obra en mi posesión, resulta que NO EXISTE CONSTANCIA O EVIDENCIA ALGUNA dentro de las actuaciones seguidas en la ahora SOLICITUD DE ACCESO en materia, que el SUJETO OBLIGADO haya sido ORTOGADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUISITADO de la ahora SOLICITUD DE ACCESO en materia de esta presente medio de impugnación, razón por la cual, lo cierto es que NO HA PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN, reuniendo la CAUSA DE INCONFORMIDAD de lo establecido en Fracción I, de Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de todo lo antes motivado, que, a los SIETE días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTICINCO fue presentado el SOLICITUD DE ACCESO en materia de LETIS CONSTITUCIONAL de este demanda de garantías desde mi CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL con cuenta ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES con cuentas solicitud.informacion@itapue.org.mx, y acceso.informacion@itapue.org.mx, mismas que fueron promovidos de conformidad en Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en su normatividad regula:

"Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito mediante correo electrónico para que sea atendida por la Unidad de Transparencia, en la oficina o oficinas designadas para ello, o través de la Plataforma Nacional, así como electrónicas, manuscritas, mediante o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. — Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, por correo postal cuando la ley del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y llevarla al punto de recepción que puede recibir la solicitud de acceso personal en las oficinas de la persona o a través del sistema electrónico. En estos casos, los planes para promover las solicitudes de acceso deberán a partir de que el punto de recepción recibe la solicitud. — Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más niveles administrativos."

Así, en la norma ahora citada, se encuentra bien regulado que la ahora SOLICITUD DE ACCESO en materia pueda ser presentado "— vía correo electrónico —", de ahí, lo cierto es que el SOLICITUD DE ACCESO en materia de esta presente demanda de garantías fue presentado de conformidad a lo establecido en Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla toda vez que fue promovido "— por medios electrónicos —", a través de dicho vía, ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES OFICIALES enunciados, en cuanto fue enviado desde mi CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL con cuenta ante los BUZONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES con las ahora enunciados cuentas solicitud.informacion@itapue.org.mx, y acceso.informacion@itapue.org.mx, dichas cuentas que se obran y forman parte de la ahora AUTORIDADES RESPONSABLES, y que son PUBLICADOS a través de sus medios oficiales, así, de lo anterior, tales dispositivos prevén la posibilidad de presentar vía correo electrónico la ahora SOLICITUD DE ACCESO así como sus notificaciones a través de la cuenta de correo electrónico señaladas para tal efecto, en efecto, YO TENGO EL DERECHO de instar la tramitación de la ahora referenciado SOLICITUD DE ACCESO a través de correo electrónico y las AUTORIDADES RESPONSABLES en caso concreto no han permitido las condiciones necesarias SISTEMÁTICAS Y FUNCIONALES para que se le permita la recepción de la ahora SOLICITUD DE ACCESO correspondiente a la presente materia de LETIS CONSTITUCIONAL, esto es, el acceso a la TUTELA JURISDICCIONAL, previsto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cita:

"Artículo 8. Los habitantes y empleados públicos respecto al ejercicio del derecho de petición, libre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; para en materia política sólo podrán hacer uso en ese derecho las características de la diputación. — A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Así, de dicho precepto, de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, esta H. JUZGADO obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación de mis derechos violados o por lo menos una resolución de las irregularidades que permite la promoción e interposición de las impugnaciones en materia de mis derechos humanos, en efecto, el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, y ACCESO A PETICIÓN, en respecto de la ahora actuaciones seguidas en materia de mérito, en cuanto a respecto de determinado que el SUJETO OBLIGADO en relación de la ahora SOLICITUD DE ACCESO que están obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados. lo resultado de la ahora SOLICITUD DE ACCESO se basa de que he sido privado a la libertad de mis derechos humanos, sin cumplir con las formalidades esenciales dejándome sin defensa alguna de ejercer sus derechos humanos, así contemplados en Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese fundamentación, el precepto constitucional que se invoca claramente se desprende que todo gobernado que se encuentra dentro del territorio nacional goza de las garantías que la constitución establece, lo cual significa que existe la posibilidad de promover las instancias legales que se estimen pertinentes como lo es la interposición de un procedimiento administrativo para que el SUJETO OBLIGADO resuelva la problemática planteada que se le está planteando, y ésta última debe emitir una respuesta fundada y motivada acorde a lo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dejen por omiso fundamentos o motivos de la causa local de la VIOLACIÓN, RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos, dejando por NEGATIVA en medios de certeza de cumplimiento del ejercicio de mis derechos humanos, dejándose en defensa alguna de ejercerlos, así contemplados en Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el precepto invocado autoriza que en mi ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, mismo que en el caso concreto está contenido base de la que se encuentra en posesión del SUJETO OBLIGADO, que también se acompaña, se hace notar que en la especie no se refiere en forma alguna al caso de excepción que se establece en el precepto invocado, y sin embargo, el SUJETO OBLIGADO, pues hasta la presente fecha, resulta que NO HA CUMPLIDO CON SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES BAJO SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS por la violación de mis derechos o por lo menos ofrece una resolución a las irregularidades que consta de la violación de mis derechos no obstante he instado en la solución de las irregularidades causadas por los ACTOS Y OMISIONES del SUJETO OBLIGADO han provocado la violación de mis derechos humanos en materia de mérito, por todo lo cual me voy en la necesidad de promover el presente juicio de garantías, para que se requiera y en su caso se obligue al SUJETO OBLIGADO que proceda conforme a derecho respecto y se haga de mi conocimiento mediante los formalidades conocidos en el orden jurídico, una de las características fundamentales del SUJETO OBLIGADO es que deben ser garantías, es decir, su marco de actuación debe ser inderogablemente en base a las normas jurídicas que rigen sus actos, para que observando dichas normas y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respeten los garantías individuales y constitucionales que la establece a favor de mi persona, en virtud de que el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les obliga a PERTENECER EL EJERCICIO de los derechos.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Francisco Javier García Blanco.
RR-0247/2025

Ponente:
Expediente:

En virtud de lo anterior, hay que tomar en cuenta las **OBLIGACIONES** del **SUJETO OBLIGADO** en materia, en
Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cita:

"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrá exigir requisitos que los siguientes: I. Aprender del
solicitante el derecho y modo adecuado para recibir la información y certificación; II. La descripción de los documentos
o la información solicitada; III. Pagar por el costo que implica su búsqueda y eventual certificación; y IV. La responsabilidad
de que persona se otorga el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de
orientación, mediante correo electrónico, mediante la expedición de cartas simples o certificadas o a través de cualquier
otro medio, mediante los procedimientos que en su caso, el solicitante solicite al órgano receptor o la institución de
acuerdo con lo que se requiera de información de acuerdo a la legislación en la materia. La información de los
procedimientos I y IV será proporcionada por el solicitante de manera oportuna y, en ningún caso, podrá ser un requisito
indispensable para la presentación de la solicitud."

Así, de lo anterior, se advierte que para la presentación y promoción de un **SOLICITUD DE ACCESO** en el
ejercicio de los derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PETICIÓN**, eso es porque
TIENGO EL DERECHO DE RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS de conforme a previsto en
Artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fundamentado, en cita:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio
previo ante la autoridad competente, en el que se comparezcan los acusados y los fiscales y se acuerde por后者 la pena
y conforme a la ley aplicable con anterioridad al hecho."

Artículo 16. Nadie podrá ser privado de su persona, libertad, domicilio, posesión o posesiones, sino en virtud de
mandamiento emitido de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y
procedimientos que se celebren en forma de juicio oral, en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede
constancia de que se celebró el juicio que se celebró de su naturaleza y del cumplimiento de la presente en este párrafo."

En si, en cuanto se toma en consideración los preceptos anteriores, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se
encuentra dejando por omiso la garantía de acceso a la **información pública** que **DEBERÍA**
OTORGAR ACCESO EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS que establece la ley de la materia citada, así
contemplados como derechos humanos consagrados, se advierte que **DEFINITIVAMENTE POR UN HECHO**
NOTORIO de que el **SUJETO OBLIGADO** dentro de las actuaciones seguidas en la materia de la ahora inculca
del ahora **SOLICITUD DE ACCESO** se encuentra **OBSTACULANDO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE**
PETICIÓN Y ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, del ahora **SOLICITUD DE ACCESO** que fue promovido
en el ahora presentación del **CORREO ELECTRÓNICO** a través de mi cuenta
ante el **SUJETO OBLIGADO** con las ahora enmendadas cuentas de **solitude.informacion@itaihue.org.mx**, y
accesoinformacion@itaihue.org.mx, el ahora ejercicio de mis derechos humanos de conformidad con lo
establecido en Artículos 143, 146, y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Puebla, como se relaciona con los Artículos 1, 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, se encontraba en condiciones de permitir el inicio del medio impugnado como inconformidad,
lo cual al no ser así, se traduce en **UNA NEGATIVA AL ACCESO**, así, pues, debería estimar que el **SUJETO**
OBLIGADO transgredieron el derecho establecido en el Artículos 1, 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias,
se encuentran obligadas a **PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN**, en cuanto al conocer
plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar mi conformidad o inconformidad con ella y, en su
caso, impugnarla, por ende, si la información no existe o es insuficiente, **EL DERECHO DE PETICIÓN Y**
ACCESO A LA INFORMACIÓN SE QUEBRANTA, porque de nada me sirve que el **SUJETO OBLIGADO**, aun
con **FULCRITO LÓGICA**, es decir, las actuaciones efectuadas por el **SUJETO OBLIGADO** tienen que ser acorde
de conformidad con lo establecido en Artículos 143, 146, y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Puebla, como se relaciona con los Artículos 1, 6, 8, 14, y 16, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus términos, respondiendo con la debida
CONGRUENCIA FORMAL, sin proporcionarme la información que le permita **CONOCER** el ahora asunto, y en
su caso, **RECONOCER SU COMPETENCIA**, cobrando aplicable:

Excmo. Honor. Jefe
Registro: 173030
Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito
Tipo de Trámite: Amparo
Poder: Poder Judicial Federal de la Federación y de Circuito
Materia: ADMINISTRATIVA
Tema: VULNERACIÓN

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 16. CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO
QUE LA AUTORIDAD A QUE SE FORMULA LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y LA CONFORME QUE LA
SOLICITUD INSTRUCCIÓN PUE REVELAR. DEL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ADVIERTE QUE LOS
ACUSADOS Y DEFENSORES PUEDAN RECLAMAR A LA AUTORIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE SE HAYA POR escrito, de manera
precisa y oportuna, el cual por supuesto judicial está relacionado a que la solicitud se haya presentado dentro de un plazo cierto, pero si no
se da la solicitud en forma escrita a la autoridad, en principio, el plazo para la de los efectos electrónicos como el internet, corresponde
en los plazos que, un sistema mundial de administración y atención de información en diversos ámbitos, incluso, del gobierno, ya que en la
atención de la parte de internet corresponde fue institucionalmente la posibilidad legal de que algunas personas los contenidos los puedan recibir a
través de un correo, en vez de la oficina y el valor del tiempo, lo que es conveniente no prevé el cumplimiento en la época en que muchos se
reclaman temas administrativos, para de manera se pueda únicamente en contar la respuesta privada y dar paso al régimen de autoridad en la
atención de los ciudadanos, como, porque en aquel momento no podía presentarse el acceso a través de internet. En ese sentido, de un análisis
histórico, jurídico, administrativo y político del material de la Corte Suprema, se deduce que a la de correspondencia la presente es el contenido,
el derecho de petición no solo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como se han de acreditar por internet,
de cuyo caso la autoridad a quien se dirige está obligada a dar respuesta a la petición, siempre que institucionalmente prevalece una acción
directa de la autoridad que regula su actuación y se construye de manera funcional que la solicitud electrónica la es válida.

Así, se entiende, de igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 772, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s):

Excmo. Honorable Jefe
Registro: 173030
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tipo de Trámite: Amparo
Poder: Poder Judicial Federal de la Federación
Materia: ADMINISTRATIVA
Tema: 2a./J. 56/2014 (10a.)

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES NACIONALES. AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEBEN DE GUARDAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES
QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. EL primer párrafo del artículo 14. de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación
el 10 de junio de 1917, indica el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los principios de derechos humanos, así como que la
interpretación más favorable a la persona al orden constitucional, vincula por persona o por acciones, así se indica que las órganos
jurisdiccionales nacionales deben de ejercer sus actuaciones y facultades de manera pública en la forma en que tienen desarrolladas antes de
la época referida, pero que otro cambio más relevante a que el de los principios fundamentales es el cambio más favorable para la
persona respecto de la materia jurídica amparada, de lo anterior, se que las circunstancias específicas que, al ejercer las funciones jurisdiccionales,
debe de observarse los principios jurídicos constitucionales y legales: legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la
justicia, otro aspecto, a los principios que prevé la norma fundamental, se que del texto, se prevalece un modo de interpretación en los
dispositivos de la norma.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Francisco Javier García Blanco.
RR-0247/2025

Ponente:

Expediente:

En dicho precepto, el tercer párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el **PRINCIPIO PRO ACTIONE**, que forma parte del derecho fundamental a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, en el cual, este **ORGANO GARANTE** cuenta con una **OBLIGACION DE CONOCER** QUE EXISTE UNA **VULNERACION EN EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS**, razón por la cual es exigente que este **ORGANO GARANTE LOCAL** debiera efectuar sus actuaciones de conformidad a la **ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPLETA E IMPARCIAL** en los **OBLIGADOS** a interpretar las disposiciones procesales en el sentido **MÁS FAVORABLE** para la efectividad del derecho a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, con el objeto de **EVITAR LA IMPOSICION DE FORMALISMOS CONTRARIOS** a la finalidad de la norma, en cuanto se ha sido señalado que el **SUJETO OBLIGADO** en materia es la que tenga el denominación de **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, este **ORGANO GARANTE LOCAL** debería determinar que ha sido **DESAMOGADO** el requerimiento de lo establecido en Fracción I del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracciones II y III del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

RECURRENTE:
TERCERO INTERESADO:

Así, de lo anterior expuesto, se tiene **DESAMOGADO** lo requerido en Fracciones II y III del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora, para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracciones IV, V, y VII del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el propósito de ser más claro y concreto que posible, dígame:

EL PRESENTE RECURSO DE REVISION ES PROMOVIDO EN CONTRA DE LA AHORA SOLICITUD DE ACCESO MISMA QUE ENCUENTRA EN EL ANEXO DE ESTE PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION EN MATERIA EN MERITO

HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE FOLIO ALGUNO ASIGNADO A LA AHORA SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA

HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE RESPUESTA ALGUNA EN MATERIA DEL SOLICITUD DE ACCESO DE MATERIA

HAGO CONSTAR QUE EL SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA DE ESTE PRESENTE RECURSO DE REVISION FUE PRESENTADO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VIENTICINCO EN MATERIA

HAGO CONSTAR QUE LA FECHA QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA FALTA DE LA RESPUESTA DE ESTE SOLICITUD DE ACCESO EN SI ES LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VIENTICINCO

HAGO CONSTAR QUE NO EXISTE COPIA DE LA RESPUESTA POR SER EXISTENTE UNA FALTA DE ELLO, SIN EMBARGO, ANEXO EL SOLICITUD DE ACCESO COMO CONSTANCIA DE SU PRESENTACION Y PROMOCION

Así, de lo anterior expuesto, se tiene **DESAMOGADO** lo requerido en Fracciones IV, V, y VII del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ahora, para el efecto de dar cumplimiento a lo establecido en Fracción VI del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el propósito de ser más claro y concreto que posible, dígame:

ESTE PRESENTE RECURSO DE REVISION ES PROMOVIDO POR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACION, ASÍ COMO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y LA FALTA DE TRAMITE A LA AHORA SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA DE ESTE PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN FRACCIONES I, VIII, Y IX DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA

Así, de lo anterior expuesto, se tiene **DESAMOGADO** lo requerido en Fracción VI del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se tiene **DESAMOGADO** NOTORIAMENTE los requisitos establecido en Fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en cuanto la ahora presente RECURSO DE REVISION ha sido promovido en términos de la ley de la materia, en los méritos de la ahora presente materia, en fundamento de lo dispuesto en el Penúltimo Párrafo de Artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago ofrecer las siguientes pruebas:

III. Por auto de fecha catorce de febrero de este año, la comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-0247/2025** y fue turnados a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite respectivo.

IV. En proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran los actos reclamados, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del correo electrónico, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de diez de marzo de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN"

En virtud que el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente es confuso, impreciso y carece de claridad en la exposición de sus razonamientos, resulta imposible controvertirlos de manera efectiva, lo que coloca a este sujeto obligado en un estado de indefensión.

En razón de lo anterior, este ente obligado procederá de la manera más oportuna a controvertir los puntos de inconformidad planteados, no obstante –como se mencionó– la deficiente redacción y la falta de una exposición clara y concisa dificultan su adecuada refutación.

ÚNICO. Primeramente, resulta importante señalar que la parte recurrente, expresamente alega como motivo de inconformidad lo siguiente:

"ESTE PRESENTE RECURSO DE REVISION ES PROMOVIDO POR LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, Y LA FALTA DE TRAMITE A LA AHORA SOLICITUD DE ACCESO EN MATERIA DE ESTE PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN FRACCIONES I, VIII, Y IX DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA".

En ese sentido, en vía de defensa, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que este Organismo Garante en ningún momento ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor.

Se afirma lo anterior, en razón que la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión no fue recibida por este Instituto en el correo electrónico institucional ni en ninguna de las vías oficiales habilitadas para su recepción, lo que imposibilitó a mi representado darle el trámite correspondiente en ese momento, esto es, con anterioridad a la notificación del recurso de revisión.

Lo anterior no constituye, en modo alguno, una transgresión al derecho de acceso a la información del solicitante, pues en cuanto esté sujeto obligado tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud de acceso a la información pública con motivo de la notificación del recurso de revisión, y con el firme propósito de privilegiar el acceso a la información del inconforme, procedió de inmediato a su registro, asignándole el folio 210448425000229 y notificó el acuse correspondiente al recurrente en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicitud a la que se le dará respuesta conforme a los plazos establecidos en la ley de la materia, garantizando así la plena tutela de este derecho fundamental.

Dicha actuación no solo obedece a un deber jurídico, sino que se enmarca en el principio de máxima publicidad que rige en la materia, en términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa misma base argumentativa, resulta oportuno precisar que el legislador, en el artículo 150 de la Ley de Transparencia local, previó una carga a los sujetos obligados en la medida que constriñe a estos a dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, la cual solo puede surgir cuando las instituciones encargadas de salvaguardar este derecho, han tenido conocimiento formal y verificable de la solicitud.

El marco normativo vigente señala, de manera clara e indubitable, que el plazo para dar respuesta a una solicitud comienza a computarse desde el momento en que el sujeto obligado recibe la solicitud, es decir, de su presentación, por ende, como se ha mencionado, el legislador fue enfático al establecer que dicho plazo no se inicia de forma automática ni anticipada, sino que debe ser el acto de recepción formal de la solicitud, el que habilite el cómputo de los plazos para su atención.

Este principio es claro y no está sujeto a interpretación alguna: el cómputo de los plazos no puede iniciarse hasta que el sujeto obligado no ha tenido conocimiento directo y formal de la solicitud.

Incluso, pretender que una solicitud de información genere efectos jurídicos sin haber sido válidamente recibida en los medios establecidos para su trámite, implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica, pues se estaría obligando a este sujeto obligado a responder fuera del procedimiento previsto, lo cual resultaría incompatible con el orden normativo vigente.

De igual forma, debe considerarse que, determinar lo contrario equivaldría a violentar el principio jurídico "nadie está obligado a lo imposible". Haciendo eco de las palabras del jurista colombiano Luis Javier Moreno Ortiz en su obra "La Encrucijada del Poder", sostiene que el postulado legal supracitado significa:

"Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: "nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible".

A partir de lo anterior, es jurídicamente válido considerar que la supuesta negativa, falta de trámite o respuesta a una solicitud en los plazos previstos en la ley de la materia alegado por la

parte recurrente no puede prosperar, en virtud de que no deriva de una omisión atribuible a esta autoridad, sino de la inexistencia material de la solicitud en los medios oficiales destinados para su recepción y trámite, así como del desconocimiento por parte de esta autoridad sobre su presentación.

Por tanto, en la especie, al no haberse recibido la solicitud en el correo institucional correspondiente, no se configuró el supuesto normativo que obliga a este Instituto a emitir una respuesta dentro del término originalmente señalado.

Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, resulta evidente que no existió una omisión dolosa ni un incumplimiento que pueda imputarse a este sujeto obligado, sino, como se ha mencionado, a una imposibilidad material derivada de la falta de recepción de la solicitud en los canales oficiales. En consecuencia, la tramitación realizada en el momento en que se tuvo conocimiento de la misma debe considerarse válida y apegada a derecho, sin que ello implique vulneración alguna a los derechos del solicitante, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa lo jurídicamente procedente es SOBRESEER el presente recurso de revisión, ya que el acto reclamado ha sido modificado al haberse dado trámite a la solicitud de acceso a la información, lo que dejó sin materia el presente medio de impugnación, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Asimismo, el recurrente hizo manifestaciones en diversos escritos, acordándose que serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio ITAIPUE/UT/039/2025 en donde el sujeto obligado remitió un informe complementario en el que señaló lo siguiente:

“... INFORME COMPLEMENTARIO

Con el debido respeto, me permito informar a ese Honorable Instituto que, en adición a lo expuesto en el Informe con Justificación remitido por este sujeto obligado, en el marco del procedimiento que nos ocupa y con el propósito de garantizar la debida y legal atención al recurso de revisión en el que se actúa, con fecha ocho de abril del año en curso, se procedió a emitir la respuesta correspondiente a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Dicha respuesta fue remitida al peticionario a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley aplicable y en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que rigen la materia. Lo anterior, con el

propósito de salvaguardar de manera efectiva su derecho de acceso a la información, conforme a los términos que se detallan a continuación:

«... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

En principio, conviene destacar que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su criterio SO/003/2017, sostuvo lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

En suma, tanto la ley como las autoridades en la materia, coinciden en que el derecho de acceso a la información consiste en que los sujetos obligados otorguen acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, es decir, al suministro de un documento en concreto y preexistente derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin que sea necesaria la generación de documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes.

En ese sentido, me permito informarle que este sujeto obligado no cuenta con una compilación o sistema en el que conste toda la documentación relativa al “ejercicio de las FACULTADES, FUNCIONES y COMPETENCIAS de este SUJETO OBLIGADO incluyendo sus UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMISIONES, COMITÉS, DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRALIZADOS, SERVIDORES PÚBLICOS e INTEGRANTES de este SUJETO OBLIGADO”, ni con información relacionada con los asuntos o la actividad institucional que permita identificar todas las características y documentos a los que hace referencia en su solicitud.

Además, es importante señalar que, conforme al marco normativo que regula el actuar de este Organismo, no existe la obligación de contar o generar algún documento o base de datos con las variables requeridas de la información, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas

en su solicitud, por lo que no es posible proveer la información con los parámetros solicitados.

Lo anterior obedece a que, para atender su requerimiento, sería necesario llevar a cabo un procesamiento especial de cada uno de los documentos generados en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de este sujeto obligado, lo que implica un análisis, estudio e identificación detallada de la información para atender su solicitud. Esta actividad, representaría, en términos prácticos, una carga operativa que supera las capacidades técnicas y físicas de esta autoridad, lo cual desvirtúa la finalidad del derecho de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto en párrafos que preceden, este Instituto no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, en la medida que su solicitud tiene el propósito firme de que este sujeto obligado realice una acción particular, como lo es la confección de un documento específico o informe ad hoc, a lo cual este sujeto obligado no está legalmente constreñido, en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A ello, se suma la ambigüedad del requerimiento formulado de su parte, ya que no identifica de manera precisa la información de su interés.

Por lo anterior, y en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, en atención al criterio identificado con clave de control SO/016/2019, emitido por el Pleno del entonces Órgano Garante Nacional, el cual al tenor literal dice:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

En cumplimiento a dicho criterio, con el propósito de dotar la expresión documental que mejor se adecua a su requerimiento, se pone a su disposición la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el sitio web oficial de este sujeto obligado, al ser en estas plataformas digitales en donde se encuentra difundida diversa información que forma parte del quehacer institucional de este sujeto obligado:

- 1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante del siguiente vínculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>**
- 2. Seleccione "Información Pública".**
- 3. Seleccione en el rubro "Estado o Federación": Puebla.**
- 4. En el apartado "Institución" elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
- 5. En el campo "Obligaciones" seleccione: Generales o Específicas.**
- 6. Seleccione el "Ejercicio" que desea consultar.**

7. A continuación se desplegaran diversos iconos, los cuales corresponden a diversa información relativa al quehacer institucional de este sujeto obligado.

Portal Oficial de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

<https://itaipue.org.mx/portal2020/>

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que, de no estar conforme con la respuesta podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla».

Por lo anterior, resulta evidente que, si bien en el informe justificado únicamente se hizo referencia al registro de la solicitud de acceso a la información, la respuesta transcrita en el párrafo que precede acredita de manera plena que dicha solicitud fue atendida de forma legal e integral y, con ello, la obligación de este Instituto de salvaguardar el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad, al haber emitido la respuesta antes aludida, estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo tanto, lo legamente procedente es determinar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, debiendo declararse así, al momento de emitir el fallo definitivo, en términos de lo previsto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la ley de transparencia local, los cuales de manera expresa disponen:

“ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

... II. Sobreseer el recurso;

... ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Por otro lado, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. El día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, VIII y IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar el particular es la **falta de trámite a una solicitud**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que el recurrente ofreció y anexo la copia simple de la impresión de su correo electrónico en la cual se observa que el día siete de enero de dos mil veinticinco, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información,

por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En primer lugar, el recurrente el día siete de enero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que se encuentra transcrita en el antecedente I de la presente resolución.

Respecto a la cual, el recurrente alegó que el sujeto obligado no le dio trámite a su solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante el día trece de febrero del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado señaló que la solicitud de acceso a la información que dio origen al recurso de revisión, no fue recibida en su correo electrónico oficial ni en ninguna de las vías oficiales habilitadas para su recepción, lo que imposibilitó darle el trámite correspondiente en ese momento, esto es, con anterioridad a la notificación del recurso de revisión; no obstante, dentro del trámite del presente recurso de revisión, procedió de inmediato a registrarla, asignándole el número de folio 210448425000229, generando el respectivo acuse en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este contexto, se observa que el sujeto obligado, una vez enterado de dicha solicitud, después de ser notificado del presente medio de impugnación; el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco la registró en la PNT y posteriormente remitió a través de correo electrónico al recurrente la notificación del registro de su solicitud, esto con el fin de darle atención dentro de los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se observa en la copia certificada del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210448425000229, así como la copia certificada del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se advierte que el día tres de marzo de este año, le notificó al recurrente que su solicitud había sido registrada en la PNT y se le daría la atención procedente; documento que corren agregado en autos; todo lo anterior en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Posteriormente, el sujeto obligado con fecha ocho de abril del año en curso, realizó un alcance para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la

información, la cual fue remitida al peticionario a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, dentro de los plazos establecidos en la ley aplicable.

En dicha respuesta, la autoridad responsable señaló que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, por lo que precisó que no cuenta con una compilación o sistema en el que conste toda la documentación solicitada, así como la información relacionada con los asuntos o la actividad institucional que permita identificar todas las características y documentos a los que hace referencia en dicha solicitud.

Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó la expresión documental que mejor se adecua a lo requerido y puso a su disposición la información contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el sitio web oficial del sujeto obligado, al ser en estas plataformas digitales en donde se encuentra difundida diversa información que forma parte de su quehacer institucional.

De lo anterior es pertinente puntualizar que los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a proveer la información en los términos que requieran los solicitantes, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud tiene el propósito firme de que el sujeto obligado realice una acción particular, como lo es la confección de un documento específico o informe ad hoc, esto en términos del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, partiendo que el recurso de revisión fue procedente por la falta de trámite, en relación a lo plasmado en el Segundo Considerando de la presente resolución, y toda vez que el trámite a las solicitudes de acceso a la información se encuentra

estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos:

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;

...

Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

...

Artículo 147.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...

Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:..."

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado llevó a cabo el proceso de tramitación de la solicitud conforme a lo establecido en los artículos que anteceden, pues tal y como consta en autos, al enterarse de la solicitud procedió a realizar el registro y posteriormente notificó el acuse a la persona recurrente para el seguimiento de la misma y dentro de la substanciación del presente medio de impugnación acreditó que dio trámite a la solicitud de acceso, otorgando, además, contestación a la persona agraviada respecto de su petición remitida electrónicamente, dando respuesta en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, si el recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, y este último en el procedimiento acreditó que el día veinticuatro de febrero del año en curso registró la solicitud y el ocho de abril del mismo año, dio respuesta a la solicitud de la cual tuvo conocimiento a través del presente recurso de revisión, tal como se indicó en los párrafos anteriores; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado registró la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, dándole trámite en términos de los artículos 147 y 150 del ordenamiento legal antes citado.

PUNTO RESOLUTIVO.

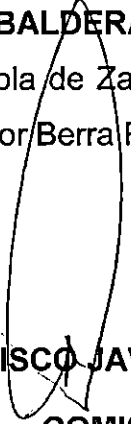
Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN**

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0247/2025

ISLAS, siendo el ponente el primero de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0247/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0247/2025/VMIM/Resolución.